

Artículo 14. El Gobierno Nacional hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el Presupuesto.

Artículo 15. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 16. El Gobierno Nacional podrá, en el Decreto de liquidación ubicar y programar las apropiaciones de Fomento Regional dentro de los capítulos de la entidad a que correspondan, y determinar los requisitos que deban cumplirse para el pago.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, en el Decreto de liquidación del Presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional en los capítulos del Situado Fiscal, jornadas adicionales, Ley 43 de 1975, Planteles Nacionales, se detallen en anexos a nivel de Fondos Educativos Regionales (FER).

Artículo 18. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1977 correspondientes al Ministerio de Salud Pública en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1974.

Artículo 19. En las Divisiones y Secciones Delegadas del Presupuesto en los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el Presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 20. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas, no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del Presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 21. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para las comisiones de la Cámara de Representantes y del Senado de la República serán ordenados por el Presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por ésta.

Artículo 22. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977)

Dada en Bogotá, D. E., a ... de

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 36 DE 1976

(diciembre 2)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977, en la cantidad de cincuenta y tres mil noventa y dos millones setecientos dieciséis mil pesos (\$ 53.092.716 000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias	26.603.443.000
B. Apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional	16.716.268.000
C. Recursos financieros	9.773.005.000
Total Presupuesto de Rentas e Ingresos	\$ 53.092.716.000

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6578. Crédito Educativo	\$ 5.000.000
03. Crédito Educativo para formación de personal docente	2.000.000
04. Crédito Educativo para la formación de profesionales en Universidades del país	3.000.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6579. Fomento y profesionalización del Magisterio	1.500.000
01. Fondo Nacional de becas para el fomento y profesionalización del Magisterio	1.500.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6580. Fomento y divulgación cultural a través de becas	6.500.000
01. Becas intercambio cultural	1.000.000
02. Becas para artistas y bellas artes	500.000
03. Becas nacionales para estudiantes de primaria en internados campesinos	3.500.000
04. Becas nacionales en institutos de enseñanza agropecuaria	1.500.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6581. Sistematización de la información e investigación	1.430.000
01. Sistematización o investigación	1.000.000
02. Concentraciones de desarrollo rural - PNUD	430.000

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6581. Sistematización de la información e investigación	1.500.000
03. Construcción edificios sede Medellín	1.500.000

Programa 664.

Fomento deportivo.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios - 1.

Claves:

588-318.

Artículo 6582. Construcciones Deportivas	8.500.000
02. Escenarios y canchas en establecimientos deportivos	2.000.000
10. Estadio de fútbol Arturo Segovia Soledad, Atlántico	2.000.000
12. Unidades polideportivas rurales (convites departamentales rurales)	500.000
11. Primeros juegos de territorios nacionales Florencia, Caquetá	2.000.000
13. Piscina Universidad Nacional	2.000.000

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6582. Construcciones Deportivas	9.500.000
01. Escenarios y canchas deportivas	6.000.000
12. Unidades polideportivas rurales (convites departamentales rurales)	2.500.000
13. Piscina Universidad Nacional	1.000.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6609. Desarrollo de la organización deportiva	2.890.000
02. Aportes a federaciones y organizaciones deportivas	2.890.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6610. Fomento y desarrollo de la medicina deportiva	500.000
--	---------

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6610. Fomento y desarrollo de la medicina deportiva	500.000
--	---------

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6611. Contrapartida asistencia técnica externa	2.000.000
---	-----------

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6614. Recreación	1.200.000
01. Aporte a organizaciones juveniles	450.000
02. Juegos interescolares e intercolégiales	750.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6615. Técnicos Deportivos	1.600.000
01. Formación de técnicos deportivos	700.000
02. Contratación técnicos	400.000
03. Centro de capacitación deportiva de Cali	500.000

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6615. Técnicos Deportivos	1.800.000
01. Formación de técnicos deportivos	1.200.000
02. Contratación técnicos	600.000

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6616. Implementos deportivos	2.000.000
01. Fondo Rotatorio de Implementos Deportivos	1.000.000

SEGUNDA PARTE

PRESURUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de cincuenta y tres mil noventa y dos millones setecientos dieciséis mil pesos (\$53.092.716.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Servicios Especializados.

Centro Interamericano de Fotointerpretación	\$	11.000.000
Instituto de Asuntos Nucleares		37.677.000
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras		95.997.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"		351.153.000

Comercio Exterior.

Instituto Colombiano de Comercio Exterior	129.800.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	61.323.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	61.850.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	2.300.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	65.169.000
Zona Franca Industrial Comercial de Cartagena	7.325.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	1.600.000

Transportes y Comunicaciones.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones	6.477.800.000
Fondo Aeronáutico Nacional	702.000.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	266.352.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	88.530.000
Fondo Vial Nacional	3.702.976.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	523.802.000
Administración Postal Nacional	395.405.000
Instituto Nacional del Transporte	125.000.000

Fomento Económico.

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	386.616.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	1.171.633.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	2.020.269.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	1.379.618.000

Fondos Rotatorios.

Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas	227.767.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	79.424.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	228.838.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	54.022.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	102.055.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	8.095.000
Fondo Rotatorio del Ejército	90.391.000
Fondo de Inmuebles Nacionales	202.000.000

Educación y Cultura.

Escuela Superior de Administración Pública	43.487.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	72.850.000
Instituto Caro y Cuervo	18.600.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	191.585.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	2.500.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	490.433.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	1.128.003.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	247.405.000
Servicio Nacional de Aprendizaje	1.779.805.000
Instituto Colombiano de Cultura	180.688.000
Instituto Nacional para Sordos	7.064.000
Instituto Nacional para Ciegos	15.337.000
Instituto Universitario Surcolombiano	31.700.000
Colegio de Boyacá	7.363.000
Universidad del Cauca	75.763.000
Universidad de Caldas	84.700.000
Universidad Pedagógica Nacional	96.000.000
Universidad Nacional de Colombia	772.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	115.444.000
Universidad Tecnológica de Pereira	64.064.000
Universidad Nacional de Córdoba	51.300.000

Fomento Agropecuario.

Corporación Autónoma Regional del Cauca	1.330.329.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío	21.476.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente	459.858.000
Instituto Colombiano Agropecuario	817.258.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	1.722.512.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	7.500.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge	17.695.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá	10.700.000
Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu	245.463.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras	115.400.000

02. Adquisición implementos para planteles educativos \$ 1.000.000

Programa 665.

Desarrollo Cultural.

Inversión indirecta.

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6617. Construcción, remodelación, adecuación y dotación de edificios de carácter cultural 750.000

04. Organización, dotación escuelas de arte 750.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6618. Conservación del Patrimonio Cultural 2.600.000

02. Archivo Nacional 1.000.000

03. Conservación documentación archivo nacional 800.000

04. Iglesia Santa Clara 800.000

Bonos Ley 21/63 - 3.

Artículo 6619. Dotación y restauración parques arqueológicos 200.000

Artículo 6620. Biblioteca Nacional, dotación y adecuación 1.400.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6620. Biblioteca Nacional, dotación, adecuación 1.000.000

Bonos de Desarrollo Económico - 3.

Artículo 6622. Capacitación de personal administrativo 250.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6623. Fomento y divulgación cultural 1.600.000

01. Bibliotecas públicas y casas culturales 1.000.000

07. Publicaciones culturales 600.000

Bonos Ley 21/63 - 3.

Artículo 6623. Fomento y divulgación cultural 1.000.000

01. Bibliotecas públicas y casas culturales 200.000

03. Fomento y divulgación cultural (Biblioteca Tren de la Cultura) 800.000

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6624. Dotación y equipo del Instituto 250.000

Programa 666.

Investigaciones Científicas.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios - 1.

Claves

588 317.

Artículo 6625. Estudios de base (Investigaciones científicas y tecnológicas) 500.000

03. Estadísticas científicas 500.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6626. Contrapartida asistencia técnica externa BNUD - UNESCO 1.000.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6627. Desarrollo de la investigación en los sectores públicos y privados 5.500.000

01. Evaluación y control de proyectos de investigación 400.000

02. Financiación de proyectos de investigación (Universidades e Institutos) 4.500.000

03. Investigaciones sobre mejoramiento cualitativo del sector educativo 600.000

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6627. Desarrollo de la investigación en los sectores públicos y privados 4.500.000

02. Financiación de proyectos de investigación (Universidades e Institutos) 4.500.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6628. Impulso a la investigación 850.000

01. Intercambio de científicos y cursos cortos 250.000

02. Seminarios sobre asuntos científicos 400.000

03. Investigaciones científicas, estímulos a la ciencia 200.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6629. Apoyo a comités y centros universitarios investigadores 1.512.000

01. Asesoría y asistencia técnica (Comités) 200.000

02. Asesoría Científica 200.000

03. Recursos físicos y documentales 762.000

04. Apoyo a instituciones de carácter científico 350.000

Salud y Previsión Social.

Caja de Previsión Social de Comunicaciones	\$ 442.792.000
Hospital Militar Central	156.367.000
Instituto Nacional de Cancerología	66.311.000
Caja Nacional de Previsión Social	2.393.237.000
Instituto Nacional de Salud	356.195.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	795.500.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	453.548.000
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	11.108.055.000

Bienestar Social.

Caja de Vivienda Militar	377.698.000
Club Militar de Oficiales	64.623.000
Fondo Nacional de Ahorro	1.823.525.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	46.030.000
Fondo de Desarrollo Comunal	79.000.000
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	894.952.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	73.224.000
Instituto de Crédito Territorial	4.657.700.000
Defensa Civil Colombiana	22.000.000

Total Presupuesto de Gastos \$ 53.092.716.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º Antes del 30 de enero de 1977, cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Presupuesto—previamente aprobado por la Junta o Consejo Directivo del Presupuesto de Ingresos y Gastos, distribuido en numerales para ingresos, objeto del gasto para funcionamiento y por proyectos específicos para inversión, en los formularios previstos según las instrucciones impartidas por la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 4º Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se cumplirán las siguientes disposiciones:

1. Las partidas para gastos periódicos deben ser suficientes para el pago de los servicios previstos durante el año. Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones, respaldadas por la respectiva norma legal.

2. Las partidas para gastos de cuantía variable serán iguales al monto de las apropiaciones del presupuesto en ejecución. Toda variación debe explicarse en un anexo.

3º Las partidas para el servicio de la Deuda Pública de cada entidad deberán corresponder exactamente al valor de las cuotas por amortización, intereses, comisiones y otros gastos, consignadas en los respectivos contratos o leyes que las autorizaron.

4. No podrán incluirse partidas globales para gastos de funcionamiento ni para gastos de inversión; las transferencias deberán discriminarse por el objeto del gasto, para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión; y

5. Para gastos imprevistos podrá incluirse una cantidad que no podrá exceder de un dos (2) por mil del monto total de las partidas para gastos de funcionamiento, con exclusión, de las transferencias de la respectiva entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la entidad infractora de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Los pagos que se hagan contraviniendo lo anterior quedarán a cargo del respectivo ordenador.

Artículo 5º El monto que se autoriza para cada numeral de gastos incluidos en la presente Ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo numeral, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados en la forma autorizada en los artículos siguientes.

Artículo 6º En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General del Presupuesto—no podrá aprobar la apertura de créditos adicionales al presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el Presupuesto de Ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 7º Los créditos adicionales suplementales al Presupuesto de Ingresos y Gastos, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General del Presupuesto— a solicitud del Establecimiento Público Nacional, por conducto del representante legal, en los formularios que al efecto diseñe la Dirección General del Presupuesto, y mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.

2. Recursos que proponga utilizar para respaldar al crédito solicitado.

3. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte su presupuesto de inversión.

4. Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo en que se proponga el crédito, debidamente autenticado.

5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

6. Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 8º Cuando la solicitud, se refiera a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del Establecimiento Público informará sobre lo siguiente:

1. Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2. Cantidad requerida para el gasto.

3. Justificación económica sobre la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.

4. Recurso que sirva de base para la apertura del crédito.

Recursos ordinarios - 1.
Artículo 6631. Programas especiales \$ 1.000.000

02. Investigaciones marinas y aguas continentales (Punta Betín) 1.000.000
Bonos Ley 21/63 - 3.

Artículo 6631. Programas Especiales 3.000.000

03. Centro de Investigaciones en Población y Medio Ambiente 1.000.000

04. Tecnología, alimentos y nutrición 1.000.000

05. Programa de Tecnología educativa 1.000.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6632. Ciencia y tecnología 4.000.000

Programa - 668.

Desarrollo Pedagógico.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios - 1.

Claves:

588 317.

Artículo 6637. Investigaciones básicas 1.260.000

01. Investigación socioeducativa en el Distrito Especial de Bogotá 450.000

02. Investigación curricular complementaria de Centros Experimentales Pilotos 810.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6638. Investigación aplicada 540.000

01. Aspectos sicosociales del aprendizaje 270.000

02. Metodología de la Enseñanza 270.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6639. Capacitación del personal docente, curricular, materiales educativos 5.640.000

01. Capacitación del personal en servicio a través de los Centros Experimentales Pilotos (distribución previo concepto Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Educación, y Dirección General del Presupuesto) 3.840.000

02. Textos, materiales educativos, biblioteca escolar básica 1.800.000

Bonos Ley 21/63 - 3.

Artículo 6639. Capacitación de personal docente, curricular, materiales educativos 1.800.000

01. Capacitación de personal en servicio a través de Centros Experimentales Pilotos (distribución previo concepto Departamento Nacional de Planeación y Dirección General del Presupuesto, Ministerio de Educación Nacional) 900.000

02. Textos, materiales educativos y biblioteca escolar básica 450.000

03. Información, documentación educativa 450.000

Recursos ordinarios - 1.

Artículo 6640. Contrapartida al Plan Nacional Asistencia Técnica PNUD - UNESCO para capacitación e investigación 1.800.000

01. Investigaciones socioeducativas, y reestructuración curricular 900.000

02. Capacitación y perfeccionamiento de personal docente 900.000

Artículo 6641. Construcción y dotación del aula taller para el programa de formación de maestros bibliotecarios 900.000

Suman los contracréditos \$ 450.000.000

Artículo 4º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior ábranse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1976.

Presupuesto de Funcionamiento.

Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO 100

Ministerio de Educación Nacional.

Programa 265.

Aportes al sector educativo.

Transferencias.

Claves:

204 319 414. Artículo 2609-28. Aporte a la Universidad Nacional \$ 169.500.000

Presupuesto de Inversión.

Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO 280

Ministerio de Educación Nacional.

Programa 661.

Fomento de la Educación Superior.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios - 1.

Claves:

588 314.

Artículo 6553. Aportes a Universidades \$ 233.270.000

5. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte su Presupuesto de Inversión.

6. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

7. Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 9º Los traslados presupuestales sólo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes del presupuesto de la entidad, previa solicitud del representante legal del Establecimiento Público acompañada de la siguiente información:

1. Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

2. Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contracreditadas.

3. Providencia de la Junta o Consejo Directivo del Establecimiento Público sobre la declaratoria de sobrantes.

4. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el traslado afecte su presupuesto de inversión.

5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

6. Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Los créditos adicionales abiertos por los Establecimientos Públicos Nacionales, en cada año, no podrán exceder del 30% del monto total del Presupuesto aprobado inicialmente por el Congreso, salvo que se trate de los gastos contemplados en el artículo 100 del Decreto 294 de 1973 y previa calificación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto.

Artículo 11. El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre el promedio de los cómputos presupuestados, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. No obstante lo dispuesto antes, si después del mes de mayo el reconocimiento de las rentas globalmente consideradas, permite establecer que éste excederá al calculado en el Presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un 80% para la apertura de los créditos adicionales. En caso de que existiere déficit en la vigencia fiscal anterior el mayor producto de rentas se destinará, en primer lugar a cancelarlo. Al hacer el cálculo global de rentas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12. Ninguna autoridad de un Establecimiento Público Nacional podrá contraer obligaciones imputables al Presupuesto de Gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes, lo hicieren responderán personal y pecuniariamente de las obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 13. No se podrá abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre.

Artículo 14. Los contratos que celebran los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, estarán sujetos a las normas del Decreto-ley 150 de 1976 y a la reglamentación del Acuerdo de Obligaciones.

Artículo 15. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos, de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto.

Artículo 16. El año fiscal para todos los Establecimientos Públicos Nacionales comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Artículo 17. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los Establecimientos Públicos Nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 18. De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 078 de 1976 el Director General de Tesorería determinará conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deban mantener las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 19. El Gobierno Nacional hará en el Decreto de liquidación los ajustes a los presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 20. Los Establecimientos Públicos Nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para incorporarlos en la presente Ley, deberán repetir el presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto 294 de 1973.

Artículo 21. Las Juntas Directivas, Gerentes y Directores de Establecimientos Públicos Nacionales, establecerán durante el año de 1977 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente prorrogase durante el año de 1977 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales Establecimientos.

Artículo 22. Los Establecimientos Públicos Nacionales deberán presentar a la Dirección General del Presupuesto, para su aprobación antes del 30 de junio el estatuto sobre presupuesto. Los Auditores velarán por el cumplimiento de esta norma, para hacer viable la preparación, ejecución y control del Presupuesto.

Artículo 23. La Dirección General del Presupuesto, por resolución hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el Presupuesto.

Artículo 24. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, deberán pagar la cuota patronal correspondiente y deberá ser girada por los Establecimientos Públicos Nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los 3 primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 25. De conformidad con los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, a partir del 1º de enero de 1977 los Establecimientos Públicos afiliados liquidarán y girarán mensualmente al Fondo Nacional de Ahorro la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores y empleados. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

01. Universidad de Caldas	\$ 9.893.000
02. Universidad Tecnológica de Pereira	9.025.000
03. Universidad de Córdoba	7.420.000
04. Universidad Nacional del Cauca	11.629.000
05. Universidad Pedagógica Nacional	16.576.000
06. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Tunja	18.049.000
07. Universidad de Antioquia	47.923.000
08. Universidad de Cartagena	13.839.000
09. Universidad de Nariño	8.288.000
10. Universidad de Pamplona	4.078.000
11. Universidad del Atlántico	11.629.000
12. Universidad del Quindío	4.815.000
13. Universidad del Tolima	7.420.000
14. Universidad del Valle	22.259.000
15. Universidad Distrital Francisco José de Caldas	7.420.000
16. Universidad Francisco de Paula Santander	4.210.000
17. Universidad Industrial de Santander	20.944.000
18. Universidad Tecnológica del Magdalena	4.210.000
19. Universidad Tecnológica de Los Llanos	1.237.000
20. Universidad Tecnológica Diego Luis Córdoba	1.237.000
21. Universidad Surcolombiana	1.169.000

Bonos de Desarrollo Económico - 2.

Artículo 6553. Aportes a Universidades	29.830.000
01. Universidad de Caldas	\$ 1.339.000
02. Universidad Tecnológica de Pereira	1.255.000
03. Universidad de Córdoba	1.004.000
04. Universidad Nacional del Cauca	1.507.000
05. Universidad Pedagógica Nacional	2.176.000
06. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Tunja	2.511.000
07. Universidad de Antioquia	5.765.000
08. Universidad de Cartagena	2.009.000
09. Universidad de Nariño	1.088.000
10. Universidad de Pamplona	586.000
11. Universidad del Atlántico	1.507.000
12. Universidad del Quindío	753.000
13. Universidad del Tolima	1.004.000
14. Universidad del Valle	3.013.000
15. Universidad Distrital Francisco José de Caldas	1.004.000
16. Universidad Francisco de Paula Santander	502.000
17. Universidad Industrial de Santander	1.760.000
18. Universidad Tecnológica del Magdalena	502.000
19. Universidad Tecnológica de Los Llanos	167.000
20. Universidad Tecnológica Diego Luis Córdoba	167.000
21. Universidad Surcolombiana	211.000

Bonos Ley 21/63.

Artículo 6553. Aportes a Universidades	17.400.000
01. Universidad de Caldas	\$ 768.000
02. Universidad Tecnológica de Pereira	720.000
03. Universidad de Córdoba	576.000
04. Universidad Nacional del Cauca	864.000
05. Universidad Pedagógica Nacional	1.248.000
06. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Tunja	1.440.000
07. Universidad de Antioquia	3.312.000
08. Universidad de Cartagena	1.152.000
09. Universidad de Nariño	624.000
10. Universidad de Pamplona	336.000
11. Universidad del Atlántico	864.000
12. Universidad del Quindío	432.000
13. Universidad del Tolima	576.000
14. Universidad del Valle	1.728.000
15. Universidad Distrital Francisco José de Caldas	576.000
16. Universidad Francisco de Paula Santander	288.000
17. Universidad Industrial de Santander	1.296.000
18. Universidad Tecnológica del Magdalena	288.000
19. Universidad Tecnológica de Los Llanos	96.000
20. Universidad Tecnológica Diego Luis Córdoba	96.000
21. Universidad Surcolombiana	120.000

Suman los créditos adicionales \$ 450.000.000

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 19 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, encargado, Carlos Vargas Villalba. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa, Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Alvaro Araújo Noguera. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Oscar Montoya Montoya. El Ministro de Salud Pública, Raúl Orejuela Bueno. El Ministro de Desarrollo Económico, Diego Moreno Jara-

Artículo 26. De conformidad con la Ley 27 de 1974, a partir del 1º de enero de 1977 los Establecimientos Públicos, liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la cuota correspondiente. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 27. La Contraloría General de la República, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevizados, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la Ley.

Artículo 28. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán modificar escalas de viáticos, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 29. Queda absolutamente prohibido en todos los Establecimientos Públicos Nacionales dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, o sobre el valor de las apropiaciones. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 30. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 150 de 1976.

Artículo 31. La ejecución del Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales se efectuará sobre la base de la aprobación de los acuerdos de obligaciones y acuerdos de ordenación de gastos por las Juntas o Consejos Directivos.

Artículo 32. Cuando las entidades que estén obligadas, por su carácter de deudores directos a pagar servicio de obligaciones externas o internas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones en el Presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente el Gobierno podrá retener estas apropiaciones cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 33. El sistema de ordenación de gastos tendrá como base el acuerdo de ordenación de gastos aprobado por la Junta o Consejo Directivo. Se fijará en los acuerdos de ordenación de gastos las sumas que puedan girarse para el pago de las obligaciones creadas por la entidad.

El acuerdo de ordenación de gastos será aprobado mensualmente con sujeción a los siguientes requisitos y procedimientos:

a) La entidad preparará un programa de las sumas que pueden girarse con cargo al presupuesto durante el mes de que se trate para el pago de las obligaciones de funcionamiento e inversión.

b) El respectivo Gerente o Director revisará el programa y lo pasará a consideración de la Junta o Consejo Directivo.

c) Copia del acuerdo de ordenación de gastos debidamente aprobado será remitido a la Dirección General del Presupuesto, en los 10 primeros días de cada mes.

Artículo 34. El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas propias o recurso del balance no podrá exceder mensualmente durante los primeros ocho meses del año fiscal de la duodécima parte del presupuesto de la referida rentas y recursos. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los acuerdos de ordenación de gastos globalmente considerados será el promedio del producto conocido de las rentas y de los recursos del balance durante los meses transcurridos del año.

Artículo 35. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá tres secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de los recursos propios, uno para los aportes del Gobierno Nacional, y otra para las apropiaciones para gastos financiados con empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1. Las apropiaciones específicas para cubrir los gastos de funcionamiento que deben pagarse mensualmente se acordarán hasta por duodécimas partes.

2. Las apropiaciones financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, se acordarán hasta el monto aprobado por el Consejo de Ministros en el acuerdo mensual de ordenación de gastos de la Nación.

3. El servicio de la deuda será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

4. Los pagos a organismos internacionales se acordarán en forma que permitan la atención puntual de las cuotas pactadas en los convenios.

Artículo 36. Los Establecimientos Públicos Nacionales, que de conformidad con el Decreto legislativo número 1050 de 1965, celebren operaciones de crédito deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— información mensual y detallada sobre el estado y movimiento de la deuda y copia del contrato ya perfeccionado de la respectiva operación.

Artículo 37. De acuerdo con el Decreto 294 de 1973, los Establecimientos Públicos Nacionales deberán presentar semestralmente en los formularios previstos por la Dirección General del Presupuesto, los siguientes informes de sus respectivos presupuestos, con el fin de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales:

1. **Informe de ejecución presupuestal.** Deberá expresar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del Gobierno e ingresos de capital así como los gastos ordinarios por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias y servicios de la deuda, clasificada ésta última en amortización, intereses, comisiones y gastos.

2. **Avance financiero y físico de la inversión.** Deberá expresar a nivel de proyectos, los gastos de inversión, discriminados entre lo apropiado lo ejecutado hasta la fecha. El informe del avance físico se debe acompañar con indicación de las metas programadas y alcanzadas en términos de unidades de resultados.

3. **Estado de origen y aplicación de fondos.** Debe contener discriminada a nivel de rubro la siguiente información: activos corrientes, activos fijos, activos diferidos, otros activos, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital, superávit y reservas.

Parágrafo 1. Mensualmente deberá presentarse la situación de Tesorería en los términos usados en la práctica contable, debidamente refrendado por el Auditor.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la entidad de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de dar curso a las solicitudes en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

El Ministro de Minas y Energía, Jaime García Parra. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Sara Ordóñez de Londoño. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2775 DE 1973

(diciembre 29)

por el cual se declara restablecido el orden público y se levanta el estado de sitio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que a juicio del Gobierno ha terminado la conmoción interior que dio lugar a declaratoria, vigente de turbación del orden público y de estado de sitio,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase restablecido el orden público y levántase el estado de sitio dispuesto por Decreto 250 de 1971.

A partir de la fecha, dejarán de regir los decretos dictados en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BARRERO

El Ministro de Gobierno, Roberto Arenas Bonilla. El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa. El Ministro de Justicia, Jaime Castro. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Echavarría. El Ministro de Defensa Nacional, General Hernando Correa Cubides. El Ministro de Agricultura, Hernán Valledo Mejía. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, José Antonio Murgas. El Ministro de Salud Pública, José María Salazar Buchelli. El Ministro de Desarrollo Económico, José Raimundo Sojo Zambrano. El Ministro de Minas y Petróleos, Gerardo Silva Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Comunicaciones, Carlos Holguín Sardi. El Ministro de Obras Públicas, Argelino Durán Quintero.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2462 DE 1976

(noviembre 22)

por el cual se designa Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 19 de noviembre de 1976 y mientras dura la ausencia del titular, encárgase de las funciones de Ministro de Hacienda y Crédito Público, al actual Viceministro de ese Despacho, doctor Joaquín Bohórquez Barona.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 2463 DE 1976

(noviembre 22)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1. Mientras dura la comisión conferida por Decreto 2188 de 1976 al doctor Hernando Durán Dussán, Ministro de Educación Nacional, encárgase de las funciones del Despacho al doctor Daniel Ceballos Nieto, Viceministro del mismo.

Artículo 2. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 2476 DE 1976

(noviembre 24)

por el cual se nombra Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisariás.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor José Fernando Isaza Delgado, Jefe del Departamento Administrativo de Intenden-

Artículo 38. Los Establecimientos Públicos Nacionales, informaran mensualmente en forma detallada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— sobre el estado y fomento y movimiento de su deuda pública y copia de los contratos ya perfeccionados de las respectivas operaciones.

Artículo 39. Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán adquirir equipos o contratar obras que excedan a las apropiaciones de 1977, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 40. Para los efectos de la ejecución presupuestal, las apropiaciones liquidadas para el periodo 1977 se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales.

1. Sueldos del personal de nómina.
2. Gastos de representación.
3. Sueldos del personal supernumerario.
4. Remuneración por servicios técnicos.
5. Honorarios.
6. Jornales.
7. Horas extras y días feriados.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación y similares.
12. Otras primas (prima méritos profesores, etc.).
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

DEFINICIONES

Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1977.

1. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

2. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la Ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la Ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la Ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieren las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

7. **Horas extras y días feriados.** Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales o feriados.

8. **Prima de servicios.** Es el monto de un mes de salario pagadero a los empleados durante el año correspondiente de servicios, según las condiciones establecidas por el Código Laboral Colombiano.

9. **Prima de navidad.** (Prima de servicios o prima anual). Según el Decreto 1848 de 1969 todos los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al cargo desempeñado en 30 de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Quedan excluidos al derecho de la prima de navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualesquiera sea su denominación. Si el valor de la prima mencionada es inferior a la de la prima de navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y ésta.

10. **Prima técnica.** Es un pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica, en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y la posterior aprobación del Gobierno.

11. **Prima de vacaciones.** Es una prestación social equivalente a 15 días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de los Establecimientos Públicos, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

12. **Otras primas.** Comprende el pago si lo hay, de primas no descritas anteriormente y asignadas a los empleados mediante acuerdos de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos. En los Establecimientos del sector educativo se incluyen aquellas primas instauradas por el Decreto número 524 de 1975.

13. **Subsidio familiar.** Subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia del empleado,

cias y Comisarias, en reemplazo del doctor Bernardo Galbán Mahecha, quien pasó a otro cargo.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 2426 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se nombra Gobernador para el Departamento del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Florentino Díaz Granados Goenaga Gobernador del Departamento del Magdalena, en reemplazo del doctor Rafael Pérez Dávila, quien renunció.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas.

DECRETO NUMERO 2429 DE 1976

(noviembre 18)

por el cual se nombra Gobernador para el Departamento de Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Alberto Montoya Puyana, Gobernador del Departamento de Santander, en reemplazo del doctor Rafael Ortiz González, quien renunció.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 2413 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor D. Luis Robledo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión Permanente de Colombia ante la Comisión de las Comunidades Europeas, con sede en Bruselas, Bélgica.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

DECRETO NUMERO 2414 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 6 de diciembre de 1976, aceptase la renuncia presentada por el señor Juan Manuel Ramírez Pérez, del cargo de segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España.

cuya remuneración total mensual promedio no exceda de seis veces el mayor valor salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago (Ley 56 de 1973).

Según la Ley 58 de 1963, los Establecimientos Públicos Descentralizados deberán asignar el 6% del monto total de la nómina mensual de salarios (sueldos, jornales, prima de rendimiento, prima de costo de vida, auxilio de transporte, remuneración de horas extras y días feriados, etc.) suma que puede distribuirse a través de una caja de compensación, así 4% para el subsidio familiar, y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

14. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar grandes perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones debidamente legalizadas.

15. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones del Decreto 8 de 1969.

Gastos generales.

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los Establecimientos Públicos Nacionales. Es necesario aclarar que la compra de bienes se refiere a aquellos gastos que no constituyan un programa de inversión, dado el carácter de la unidad ejecutora. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros solo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1977:

1. **Mantenimiento.** Se debe clasificar bajo este rubro los gastos referentes a la conservación, compra de repuestos y reparaciones menores, es decir, mantenimiento general de:

- Equipos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial;
- Muebles y equipo de oficina;
- Equipos varios de comunicaciones, electromecánicos, electrónicos y maquinaria en general;
- Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes Establecimientos;
- Mantenimiento y conservación de criaderos.

2. **Seguros.** Comprende todas las erogaciones por concepto de primas y demás gastos ocasionados por seguros contratados para amparar los activos de las Entidades Descentralizadas; se incluye: muebles, inmuebles y equipos, así como seguro de vida de los empleados, seguros de lucro cesante, seguros de manejo y cumplimiento, etc. También deben clasificarse en este renglón los pagos por contratos de vigilancia. No incluyen pólizas que amparen activos que se importen o exporten o transporten de un lugar a otro.

3. **Compra de equipo.** Se debe clasificar en este rubro los gastos de los organismos Descentralizados por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables; entre ellos los más importantes son:

- Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;
- Mobiliario y enseres;
- Equipos y máquinas para comedor, cocina, despensa y sus accesorios;
- Equipos y máquinas para laboratorio, profesiones científicas y de enseñanza y sus accesorios;
- Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;
- Equipos de transporte (vehículos, bicicletas, camiones, etc.) y sus accesorios (llantas, neumáticos, tapetes, boceles, etc.);
- Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;
- Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y sus accesorios.
- Equipos varios: armamento, elementos de museo y culto, arneses, arcos y atalaje para animales; equipos musicales; deporte y gimnasia; semovientes, etc.

4. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende los gastos autorizados por el Gobierno a través de la Dirección General del Presupuesto, para viáticos y gastos de viaje del personal en comisión oficial fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

Se entiende por gastos de viaje el pago de pasajes, hoteles y demás gastos, cuando se ha pactado que corran por cuenta de la entidad.

5. **Gastos de transporte.** Se denominan gastos de transporte los ocasionados por la movilización de bienes y empleados de las entidades descentralizadas. Comprende:

- Alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados;
- Acarreos, fletes, empaques, bodegaje y seguros para transporte de elementos y equipos varios;
- Auxilios para el traslado de instalación de empleados en otro sitio de residencia;
- Auxilios "ocasionales" de transporte para diligencias, tratamiento médico, etc.
- Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad.

6. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, alcantarillados y aseo, telecomunicación local y de larga distancia, Correspondencia, estampillas, portes, apartados, remesas, recomendados, etcétera.

7. **Materiales y suministros.** Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición de elementos de consumo final, como:

- Útiles de escritorio, oficina, dibujo, toda clase de papelería y gastos de encuadernación y empaste;
- Aceites, grasas, lubricantes y combustibles en general;
- Vestuario y calzado para los empleados cuyo trabajo y grado en la escala de remuneración lo exija;
- Elementos menores para talleres, instalaciones y demás labores propias de la institución;
- Elementos médicos menores: fonendoscopios, agujas, botiquines, tensiómetros, etc.
- Material didáctico para uso de profesores y alumnos de los establecimientos del sector educativo;
- Otros materiales y suministros como: forrajes y alimentos para animales; productos químicos, semillas y abonos; viveros, rancho y licores; explosivos y municiones; elementos de aseo, etc.

8. **Drogas.** Cuando las entidades ofrecen directamente a sus empleados los servicios médicos, o les ofrecen un centro médico extralegal, o son entidades del sector salud, pueden afectar este rubro con los gastos ocasionados por la compra de drogas, elementos odontológicos, de laboratorio y sanidad.

9. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; documentos, mapotecas, planotecas, hemerotecas; suscripciones a revistas y periódicos nacionales e internacionales; y publicaciones debidamente autorizadas según las normas del Decreto número 1982 de 1974.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

DECRETO NUMERO 2415 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se acepta la renuncia a un funcionario del Servicio Exterior de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 30 de octubre de 1976, acéptase la renuncia presentada por el señor Carlos Hernández Bernal, del cargo de Ministro Consejero de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Hungría.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

DECRETO NUMERO 2416 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se confiere una Condecoración del a Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Confírese la Gran Cruz de la Orden de Boyacá a S. E. el señor Contralmirante Cesar Augusto Guzzetti, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

DECRETO NUMERO 2421 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se confiere una comisión en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores, para que a partir del 4 de diciembre de 1976 y por el término de cinco (5) días se traslade a Washington, Estados Unidos de América en actividades relacionadas con las funciones de su cargo.

Artículo 2º El Ministro Liévano Aguirre tendrá derecho a los pasajes aéreos en el sector México - Washington - Bogotá, a la suma de cien dólares (US\$ 100.00) diarios, por concepto de viáticos durante cinco (5) días, y a doscientos cincuenta dólares (US\$ 250.00) por concepto de gastos de representación.

Artículo 3º Las sumas señaladas en el artículo anterior, se pagarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1436 de 1975.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Rafael Pardo Buelvas, El

Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NUMERO 2422 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se confieren unas comisiones en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al señor Teniente Coronel Julio Londoño Paredes, Jefe de la División de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se traslade a Panamá a partir del 9 de noviembre de 1976, por el ter-

10. **Arrendamientos.** Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular ocupados por los organismos descentralizados, de máquinas y equipos especializados y de semovientes.

11. **Impuestos, tasas y multas.** Los organismos descentralizados deben incluir en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos, estampillas de timbre nacional, gastos notariales y de registro, impuestos, placas y demás gastos oficiales de los vehículos. Tasas obligatorias por el servicio de auditoría fiscal (CONTRANAL), y demás contribuciones obligatorias a Superintendencias y entidades de control.

12. **Bienestar social.** En este rubro se deben clasificar aquellos gastos si los hay, destinados a mejorar el nivel de vida y las retribuciones en servicios y bienestar a los empleados de los organismos descentralizados. Tales como: auxilios para matrimonio, funerales, primogénito, alimentación, actividades deportivas, restaurantes y cafeterías, actividades sociales y culturales.

Gastos varios en jardines infantiles, salarinas y centros vacacionales. Se deben incluir igualmente los gastos de bienestar estudiantil en el caso de las instituciones del sector educativo.

13. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal de 1977 con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de las entidades descentralizadas. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la Ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución o acuerdo que suscribirá la correspondiente Junta o Consejo Directivo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago, previa refrendación del Auditor Fiscal de la entidad.

Transferencias.

Se entiende por transferencias de un organismo descentralizado el traspaso de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares, sin una contraprestación directa o inmediata de bienes o servicios, con carácter de ayuda financiera o con destinación específica para gastos que deben ejecutar esas entidades diferentes de la unidad ejecutora del presupuesto de que se trate.

Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros e indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1977 y anteriores.

1. **Previsión social.** Comprende los pagos obligatorios de cuotas patronales a los Institutos de Previsión Social o directamente a los empleados de los organismos descentralizados.

a) Pensiones. Comprende el pago de pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los organismos descentralizados, o del Estado en general;

b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales. Comprende las cuotas patronales de los organismos descentralizados a las Cajas de Previsión y Seguros Sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales;

c) Fondo Nacional de Ahorro. —Cesantías—. Este rubro contempla un típico servicio personal, puesto que hace parte de las prestaciones sociales del empleado, sin embargo, se debe clasificar en transferencias puesto que los organismos descentralizados están obligados a entregar las cesantías correspondientes a cada año fiscal, al Fondo de Ahorro, para su manejo y ejecución en el momento que se causen novedades en la nómina del organismo correspondiente.

2. **Otras entidades del sector público.** Se incluye bajo esta denominación el pago de auxilios, cuotas, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

a) A favor de Departamentos, Municipios, Distritos y Territorios Nacionales;

b) A favor de otros organismos descentralizados;

3. **Particulares y organismos privados.** Comprende el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones de los organismos descentralizados a particulares y entidades privadas;

4. **Organismos internacionales.**

5. **Capacitación y cultura.** Se deben clasificar en este rubro aquellos pagos legalmente autorizados para capacitación de los empleados de las entidades descentralizadas, bien sean en establecimientos oficiales o privados. Asimismo se incluyen los auxilios para educación de familiares de los empleados.

En los establecimientos del sector educativo, incluyen las becas para estudiantes y empleados.

Artículo 41. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y siete (1977):

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguarda Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1976:

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

mino de cinco (5) días en funciones relacionadas con la División a su cargo.

Artículo 2º Comisionase al doctor Ernesto Torres Díaz, Director General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se traslade a Panamá a partir del 15 de noviembre de 1976, por el término de dos (2) días en funciones relacionadas con la oficina a su cargo.

Artículo 3º Los comisionados tendrán derecho a los pasajes aéreos de ida y regreso entre Bogotá y Panamá y cada uno a la suma de ochenta dólares (US\$ 80.00) diarios, por concepto de viáticos, el primero por cinco (5) y el segundo por dos (2) días.

Artículo 4º Las sumas señaladas en el artículo anterior se pagarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1438 de 1975.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NÚMERO 2423 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1977 aumentase en seiscientos pesos (\$ 600.00) la partida mensual de gastos de arrendamiento y sostenimiento señalada al Consulado General de Colombia en Hamburgo, República Federal de Alemania.

Artículo 2º La suma señalada en el artículo anterior se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 142 de 1935.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NÚMERO 2424 DE 1976

(noviembre 17)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Exterior, Rama Consular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1977, aumentase en ciento ochenta pesos mensuales, la partida de gastos de arrendamiento y sostenimiento de las Oficinas del Consulado ad honorem de Colombia en Helsinki, Finlandia.

Artículo 2º La suma señalada en el artículo anterior, se pagará de acuerdo con lo establecido por el Decreto 142 de 1935.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NÚMERO 2437 DE 1976

(noviembre 18)

por el cual se confiere una comisión ad honorem en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase ad honorem a la señora Julia Umaña de Restrepo para que adelante labores de archivo especializado en la Cancillería del Consulado General de Colombia en Miami, Florida, Estados Unidos de América.